



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente.110014003086 2019-00009 00**

Presentada en legal forma y tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho admite la **REFORMA DE LA DEMANDA**, y en consecuencia, libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **MIGUEL ANGEL VELOZA DÍAZ** y **MONICA DISNARDA DANIEL RADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8'239.713.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título valor (Pagaré No.B000129060) adosado como báculo de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en precedencia, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3. \$597.774.00, por concepto de cuatro (4) cuotas de intereses de plazo causadas, vencidas y no pagadas, desde el 16 de agosto hasta 16 de noviembre de 2018.

4. \$552.827.00, por concepto de cuatro (4) cuotas de capital causadas, vencidas y no pagadas, desde el 16 de agosto hasta 16 de noviembre de 2018.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en precedencia, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado ([velozaanama.mv@gmail.com](mailto:velozaanama.mv@gmail.com)) corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione

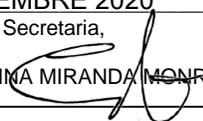
acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Adviértase, que la reforma de la demanda únicamente contempla la adición de los intereses de plazo causados, vencidos y no pagados desde el 16 de agosto hasta 16 de noviembre de 2018; y que el extremo pasivo no se encuentra notificado, razón por la cual el término de traslado se corre completo.

NOTIFÍQUESE, (3)



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
El auto anterior es notificado por anotación en  
estado No. 098 de hoy  
**20 DE NOVIEMBRE 2020**  
La Secretaria,  
  
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a491297f8b837cb7eb48a77cd3b3851c300b62b126e5fe6eee21efce05f563b8**

Documento generado en 18/11/2020 12:51:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>